

AMPARO DIRECTO:

579/2013.

QUEJOSA:

***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADA PONENTE:

MA. ANTONIETA AZUELA DE RAMÍREZ.

SECRETARIO:

ULISES OSWALDO RIVERA GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **diecinueve de noviembre de dos mil trece.**

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de mayo de dos mil trece, en Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , en representación de ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se transcriben:

“IV.- ACTOS RECLAMADOS.- Lo constituye la Sentencia dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 19572/11-17-10-1 misma que en su parte conducente señala:...”.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte quejosa invocó como derechos fundamentales violados en su perjuicio, los consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y señaló como tercero perjudicado a la Directora General de Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Distrito Federal.

TERCERO.- De dicha demanda correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, cuyo Presidente, por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil trece, la admitió a trámite registrándola con el número D.A. 579/2013; ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento; y por acuerdo dictado el dieciocho de junio de dos mil trece, turnó los autos a la Magistrada ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, de la Ley de Amparo vigente, así como 37, fracción I, inciso b) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado a la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la resolución dictada el cuatro de marzo de dos mil trece, en el juicio de nulidad 19572/11-17-10-1, toda vez que así lo reconoció su Presidente al rendir su informe justificado, aunado a que obra en autos la resolución reclamada y de su contenido se advierte que efectivamente fue emitida por aquella Sala.

TERCERO.- En sus conceptos de violación, dice la quejosa que la sentencia reclamada es violatoria de los derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución General de la República, así como de lo dispuesto en los artículos 8 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues al haber decretado la Sala el sobreseimiento del juicio por carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada, en vez de remitir el asunto al órgano jurisdiccional competente, la ha dejado en un claro y manifiesto estado de indefensión, impidiéndole acceder a la impartición de justicia.

Dice la peticionaria que conforme al principio pro persona, consagrado en el artículo primero constitucional, la Sala debió optar por la interpretación legal que favoreciera la protección más amplia de sus derechos, e incluso dejar de aplicar las normas que

resultaran inconvencionales; pues aun cuando aquélla sea incompetente para conocer del asunto -al emanar el acto impugnado de una autoridad administrativa del Distrito Federal-, en todo caso debió remitir el asunto al tribunal competente, es decir, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; máxime cuando desde agosto de dos mil once había admitido a trámite la demanda y que en el considerando primero de la sentencia reclamada, emitida en marzo de dos mil trece, se declaró competente para resolver el juicio, lo cual robustece que la decisión impugnada la dejó en total indefensión y vulneró sus garantías de acceso a la justicia.

Para dar respuesta a tales planteamientos, conviene tener presente el contenido de los siguientes preceptos de la Constitución General de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en

los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

(REFORMADO, D.O.F. 9 DE DICIEMBRE DE 2005)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...”

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

“Artículo 106.- **Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal”.**

(REFORMADO, D.O.F. 18 DE ENERO DE 1934)

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **Tratados que estén de acuerdo con la misma**, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Como se ha podido observar, la Constitución General de la República señala que en el País toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por ella y por los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas por la propia Constitución; agregando que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además de que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, previniendo, investigando, sancionando y reparando las violaciones que sobre ellos se hubieran cometido.

Asimismo, la Carta Magna ha reconocido la garantía de audiencia, al señalar que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; así como la garantía de acceso a la justicia, conforme a la cual toda persona

tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; estableciendo al efecto que corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación y los del Distrito Federal, entre otros casos.

Finalmente, dice la Constitución que ella, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión; tratados dentro de los cuales se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo artículo octavo establece las garantías judiciales, al señalar, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, así como en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella.

En relación con tales temas, vinculados con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once y con la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cualquier

órgano jurisdiccional del país se encuentra facultado, e incluso obligado, a realizar de oficio un control de convencionalidad de las normas legales que apliquen en los asuntos puestos a su consideración, de manera tal que pueden dejar de aplicar aquellas que a su juicio impliquen la transgresión a algún derecho humano reconocido en la Carta Magna o en algún tratado internacional.

En efecto, sobre el nuevo régimen de derechos humanos que rige en el País, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que lo dispuesto en los artículos 1º y 133 constitucionales debe ser interpretado en el sentido de que cualquier autoridad jurisdiccional está obligada a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, dejando de aplicar ésta y dando preferencia a los primeros, lo cual ha sido denominado como el “control de convencionalidad *ex officio*”.

Para llevar a cabo dicho control, el Alto Tribunal dijo que primero se debe interpretar la norma secundaria respectiva de manera conforme con la Constitución y los tratados internacionales, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; que en caso de que aquella admita varias interpretaciones, se debe preferir la que sea más acorde con los

derechos humanos; y que cuando tales alternativas no sean posibles, se deberá inaplicar la ley en cuestión.

Tales consideraciones se encuentran plasmadas en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Décima Época

Registro: 160589

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXVII/2011(9a.)

Página: 535

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o.

constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el **marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio** en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.**

Décima Época

Registro: 160525

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIX/2011(9a.)

Página: 552

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) **Interpretación conforme en sentido amplio**, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) **Interpretación conforme en sentido estricto**, lo que significa que **cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas**, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, **preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles**. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte”.

Décima Época

Registro: 160480

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXX/2011 (9a.)

Página: 557

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el **control por parte del resto de los jueces del país** en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por **inaplicación**, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de

sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad”.

Décima Época

Registro: 2002264

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.)

Página: 420

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). *Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el*

control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, **los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que **las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos**".

Décima Época

Registro: 2003005

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Común

Tesis: P. V/2013 (10a.)

Página: 363

“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconvencionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las

autoridades emisoras de la norma cuya inconveniencia se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado”.

Con base en tales elementos, este órgano colegiado estima que el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con base en el cual la Sala responsable declaró improcedente el juicio de nulidad por carecer de competencia para conocer de la resolución impugnada (lo que la llevó finalmente a decretar el sobreseimiento al tenor de lo dispuesto en el artículo 9, fracción II, de dicho ordenamiento), resulta inconveniente, al pugnar con el derecho humano de acceso a la justicia, consagrado tanto en el artículo 17 constitucional, como en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los preceptos mencionados establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 8o.- Es **improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:***

...

*II. **Que no le compete conocer a dicho Tribunal”.***

*“ARTÍCULO 9o.- **Procede el sobreseimiento:***

...

*II. **Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior”.***

Lo anterior es así, pues en la forma como está redactado el referido artículo 8, fracción II, conduce a que el gobernado quede en un total estado de indefensión en aquellos casos en que, como éste, promuevan un juicio de nulidad en contra de determinado acto de autoridad que no sea de los que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede examinar, pues en tales hipótesis la ley conduce indefectiblemente al sobreseimiento del juicio, vedando de manera definitiva la posibilidad de que el interesado sea oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el juez o el tribunal competente que determine sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o administrativo, como en la especie.

En otras palabras, si el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos concede a toda persona el derecho a que cualquier controversia que afecte sus derechos sea examinada y resuelta por un órgano jurisdiccional competente, el hecho de que interponga algún medio de defensa en contra de determinado acto ante un tribunal que no tenga atribuciones para conocer del asunto, no puede recibir como respuesta por parte del Estado un rotundo y definitivo rechazo de su petición; sino que, a fin de cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, su instancia debe en todo caso ser encausada al órgano

jurisdiccional correspondiente a fin de que se dé respuesta a sus pretensiones.

El sobreseimiento de un juicio promovido contra actos que no son de la competencia del tribunal correspondiente es, por tanto, una respuesta demasiado grave y desproporcionada para el gobernado, inadmisibile en un marco constitucional de protección a los derechos humanos como el de acceso a la justicia, máxime cuando de inicio dicho órgano jurisdiccional considera admisible la instancia y sólo hasta pasado mucho tiempo se llega a declarar incompetente, proceder éste con el cual al gobernado se le priva definitivamente de la posibilidad de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, en la determinación de sus derechos; y si bien es cierto que el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia se hará en los plazos y términos que fijen las leyes, lo dispuesto en éstas no puede conducir, como en la especie, a una total inutilidad de la garantía en cuestión, y el hecho de que se ordene al tribunal incompetente remitir el asunto al que tenga atribuciones para conocer del asunto, no implica que este último no pueda examinar si la pretensión del gobernado fue interpuesta dentro de los términos legales existentes, o planteada con las formalidades señaladas para cada caso.

La posibilidad de que las instancias, contiendas, controversias o juicios promovidos por los gobernados sean planteadas ante un órgano jurisdiccional incompetente, está incluso contemplada en la propia Constitución General de la República, cuyo artículo 106 señala que serán los tribunales de la Federación quienes diriman las controversias de competencia que se susciten entre ellos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal; norma constitucional ésta que no tendría ningún sentido si para cada órgano jurisdiccional del país rigiera la misma regla de que ante el reclamo de actos que no sean de su competencia deben considerar improcedente el asunto y por tanto decretar el sobreseimiento, cuando el espíritu que se desprende de dicha disposición constitucional, en concordancia con su artículo 17, es que las controversias planteadas ante un tribunal incompetente sean remitidas al competente, y que los eventuales conflictos que surjan de ello sean resueltos por un órgano superior.

Es por ello que se comparte la postura de la quejosa, en cuanto a que el principio pro persona obligaba a la Sala a optar por la interpretación legal que favoreciera la protección más amplia de sus derechos, o incluso a dejar de aplicar las normas que resultaran inconvenientes o incompatibles con aquéllos, como en el caso ocurre con el artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que conduce a una

consecuencia desproporcional (el sobreseimiento contemplado en el artículo 9, fracción II), para quien promueve una controversia judicial ante un órgano jurisdiccional que, dos años después de admitida la demanda, decidió que carecía de competencia para resolverla, impidiendo con el sobreseimiento decretado que el particular fuera oído por un tribunal competente para dilucidar una cuestión que afecta sus derechos, derecho fundamental éste reconocido por el artículo 17 constitucional y por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La inconventionalidad del precepto mencionado es tanto más evidente si se toma en consideración que al establecer que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos que no sean de la competencia de la Sala en cuestión, conduce a que el asunto sea finalmente resuelto, mediante el fallo de sobreseimiento, por un órgano jurisdiccional carente de facultades legales para conocer del mismo, lo cual es jurídicamente inadmisibile.

Por todo lo anterior, dada la inconventionalidad del precepto legal mencionado, este órgano colegiado estima que debe concederse a la quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que la Sala deje insubsistente el fallo reclamado, y emita otro, inaplicando lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de manera que ante su incompetencia

para conocer del juicio de nulidad de origen, en vez de declararlo improcedente deberá remitir el asunto al tribunal que resulte competente para resolverlo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *********, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el primer resultando de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su último considerando.

Notifíquese, personalmente a la quejosa; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, en el entendido de que conforme al punto Vigésimo Primero, fracción III, del Acuerdo General Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de diciembre de dos mil nueve, **este expediente es susceptible de depuración.**

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Humberto Suárez Camacho (Presidente), Ma. Antonieta Azuela de Ramírez (Ponente) y Gaspar Paulín Carmona, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

LIC. HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.

MAGISTRADA PONENTE:

LIC. MA. ANTONIETA AZUELA DE RAMÍREZ.

MAGISTRADO:

LIC. GASPAR PAULÍN CARMONA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. MARÍA LORENA GARCÍA GUTIÉRREZ.

La Secretaria de Acuerdos hace constar que esta hoja corresponde al expediente del Amparo Directo 579/2013, en el que se resolvió: **“ÚNICO.-** *La Justicia de la Unión ampara y protege a ******, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de la autoridad y por el acto precisados en el primer resultando de esta ejecutoria, para los efectos indicados en su último considerando.”** México, Distrito Federal, diecinueve de noviembre dos mil trece.

LIC. MARÍA LORENA GARCÍA GUTIÉRREZ.

El licenciado(a) Ulises Oswaldo Rivera Gonzalez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.